

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Progreso

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01719/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/FELIPRO/AD/2015, por parte del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a datos personales. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a datos personales al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"cuantos hombre y mujeres han tenido el cargo de delegados en boncheté y nombre de ellos, así como la exhibición de la planilla de 2013 y exhiba el acta de la asamblea de 2013 de la elección de delegado de la comunidad boncheté,"
(sic)

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, formulada por la particular a través del **SAIMEX**, los archivos denominados *"oficio transparencia 2015*

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED] 7.pdf" y "acta san jeronimo bonchete.jpg", constante el primero de ellos de una foja, la cual se representa enseguida:



San Felipe del Progreso, México. 05 de octubre de 2015.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En seguimiento y atención de su petición con Número de Folio de la Solicitud: 00007/FELIPRO/AD/2015 de fecha 10-09-2015, presentada mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), mediante la cual requiere "cuantos hombre y mujeres han tenido el cargo de delegados en boncheté y nombre de ellos, así como la exhibición de la planilla de 2013 y exhiba el acta de la asamblea de 2013 de la elección de delegado de la comunidad boncheté."

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a su pedimento me permito adjuntar el acta que solicita, asimismo respecto a cuantos hombres y mujeres han tenido el cargo de delegados, no es posible determinar dicha información conforme las documentales existentes.

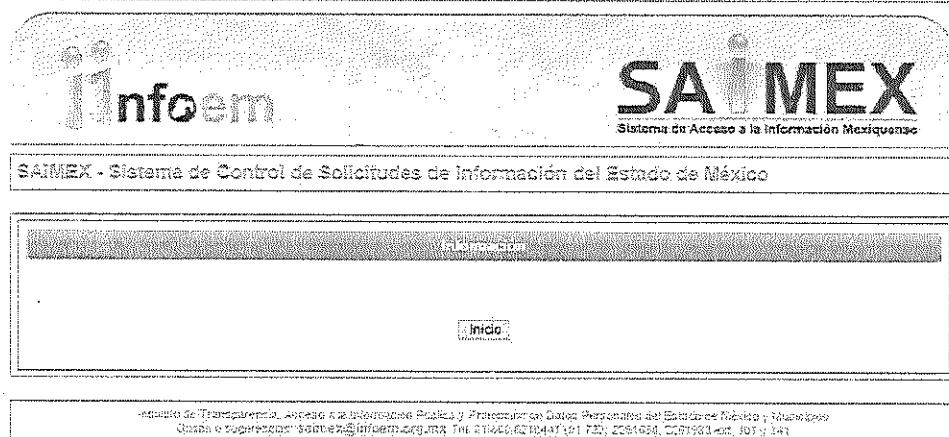
En base a lo anterior reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Al intentar abrir el segundo de los archivos adjuntos por el Sujeto Obligado a respuesta a la solicitud de la particular, se observa que el mismo lleva a la página <http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/282017.page>, la cual se representa en la imagen que a continuación se inserta:

www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/292017.page



3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La contestación planteada por la autoridad en este caso el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, se encuentra vacío y no fundamenta porque no puede dar dicha información, ya que la solicitud planteada fue realizada conforme a derecho." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La presunta contestación que la autoridad dio a mi solicitud fue un oficio vacío, por medio del cual no da cumplimiento a lo establecido en la ley de transparencia y mucho menos a mi derecho de petición planteada en la Constitución." (sic)

4. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara conveniente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01719/INFOEM/AD/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto

Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintiocho de octubre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el cinco de noviembre de dos mil quince, esto es, al quinto día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los treinta y uno de octubre y primero de noviembre, por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el dos de noviembre por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil quince y enero dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso. De manera previa al análisis de procedencia y fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto la hoy recurrente inició su solicitud vía acceso a datos personales, lo cierto es que del análisis de la solicitud planteada no se advierte que la información peticionada por ella consista en información que por su naturaleza deba ser analizada de acuerdo a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que de conformidad a la definición de datos personales que se establece tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se tiene que los mismos son cualquier información concerniente a una persona física,

identificada o identificable; ahora bien la segunda de las leyes referidas de acuerdo a lo señalado en su artículo 1, tiene por objeto la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, en consecuencia se puede deducir que al ingresar la particular su solicitud vía acceso a datos personales, pretendía que se le diera trámite de conformidad la ley regulatoria de la materia.

Ello se afirma así ya que la Ley de Protección de Datos del Estado de México es la que contempla en su artículo 25, el derecho de acceso de datos personales como se advierte a continuación:

“Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.”

Derecho de acceso de datos personales que concretamente implica el derecho de su titular de ser informado precisamente sobre sus datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el acceso al aviso de privacidad al que este sujeto su tratamiento en los términos previstos en la ley, tal y como se lee del artículo 26 de la misma ley en análisis:

“Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley...”

Con lo anterior se evidencia que efectivamente el derecho de acceso a datos personales para el caso de nuestra entidad se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que dicho derecho debe ser ejercido por su titular, tan es así que las citadas normas jurídicas indican expresamente que su procedencia se hará por el titular y una vez que éste o su representante legal acrediten su identidad o representación respectivamente.

Así las cosas, es de advertirse que de la simple lectura que se realiza a la solicitud de la particular se denota que la información que solicita no constituyen datos personales sobre los cuales tenga la titular, por ende es que se estima que la vía por la que el Sujeto Obligado dio curso a la solicitud de la particular, esto es, vía acceso a la información pública, resulta atinada en términos de los precedentes argumentados; por ello es que del mismo modo este Órgano Garante debe estarse a lo determinado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la resolución del presente recurso de revisión.

Sin que se pueda estimar que se violenta el derecho de acceso a datos personales de la hoy recurrente por el cambio de vía antes anunciado, pues se insiste que no acreditó la titularidad de la información peticionada para que se atendiera a la modalidad de la vía en que ingresó su solicitud, ni este Instituto advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve que la solicitante sea la titular de la información requerida, por lo que la atención vía acceso a información pública por parte del Sujeto Obligado no vulnera el derecho del gobernado, por el contrario, va de acuerdo a lo plasmado por el criterio 008/2009 emitido por el ahora Instituto

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que se cita
enseguida:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Hechas las apuntaciones anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo a su procedencia y estudio.

Cuarto. Procedibilidad del recurso de revisión. En relación a dicho requisito del recurso de revisión, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente aduce en sus motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia ya que el oficio que le emite en contestación se encuentra vacío, lo cual indica que considera que la respuesta resulta contraria a sus intereses.

Quinto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta es correcta y si satisface todos los puntos que se desprenden de la solicitud de la particular.**

Sexto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente mediante su solicitud requirió al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso le informara (i) cuantos hombres y mujeres han tenido el cargo de delegados en Boncheté y sus nombres, (ii) la planilla del año 2013 y (iii) el acta de asamblea de 2013 respecto de la elección de delegados en la comunidad de Boncheté.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado le remitió dos archivos, refiriendo en el primero de ellos, en relación a cuantos hombres y cuantas mujeres han tenido el cargo de delegados que no le es posible determinar dicha información conforme a los documentos existentes y con el segundo de los archivos adjuntos a la respuesta, como se adelantó, se abre una página electrónica de la que no se advierte que se encuentre información alguna relativa a la solicitud de la recurrente, en consecuencia resulta evidente que el Sujeto Obligado omite pronunciarse respecto de los puntos de la solicitud que han sido señalados en la presente resolución con los numerales (ii) y (iii).

Por lo cual inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión por virtud del cual señaló como acto impugnado, lo que a continuación se lee:

“La contestación planteada por la autoridad en este caso el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, se encuentra vacío y no fundamenta porque no puede dar dicha información, ya que la solicitud planteada fue realizada conforme a derecho.” (sic)

Al respecto es importante hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

En tal tesitura, en uso de la facultad que otorga el referido dispositivo a este Instituto, relativa a que se subsanen las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión, en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, es que se precisa que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Asimismo adujó como razones de inconformidad que el oficio remitido a su solicitud se encuentra vacío por lo que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y no atiende a su derecho de petición planteado en su solicitud: siendo omiso el Sujeto Obligado en rendir informe de justificación.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que conforma el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advierte que los motivos de inconformidad manifestados por la recurrente, devienen en parcialmente fundados, y suficientes para revocar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar conviene subrayar, que la información que solicita la particular según indica en su solicitud es respecto de “Boncheté” nombre que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Bando Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, corresponde a una de las ciento un delegaciones con las

que cuenta el referido Ayuntamiento, lo cual se aclara para una mejor compresión del caso estudio; artículo antes referido que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 13.- El H. Ayuntamiento, podrá crear nuevos centros de población con la categoría política que les corresponda, modificando las circunscripciones territoriales de los sectores, subdelegaciones y delegaciones. Así mismo, podrá modificar, con base en el número de habitantes y servicios públicos existentes, la categoría política de los centros de población existentes.

El nombre con el que se identifican los centros de población es el siguiente:

(...)

B). Delegaciones:

(...)

82. SAN JERÓNIMO BONCHETE..."

Ahora bien, con relación al punto de la solicitud que ha sido identificado como (i) en la presente considerando, conviene en primer término destacar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de dicha información, que no le es posible determinar dicha información conforme a las documentales existentes, lo cual denota que cuenta con documentos en sus archivos con los que se puede conocer cuántos hombres y cuantas mujeres han tenido el cargo de delegados en la comunidad antes mencionada, no obstante de que haya afirmado que se encuentra imposibilitado para determinar tal dato, puesto dicha apuntación se estima carente de sustento alguno, toda vez que el Sujeto Obligado es omiso en señalar los motivos suficientemente explicados que justificaran su afirmación y en su caso dieran los elementos necesarios a este Órgano Garante para que se llegara a determinar una imposibilidad en la entrega de la información peticionada por la solicitante.

En tal tesitura y en segundo término respecto del punto de la solicitud motivo de análisis, a la luz del artículo 8¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la división territorial de los Municipios del mismo Estado se integrara por la cabecera Municipal, por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, cuya denominación, extensión y límites se establecerán por los mismos Ayuntamientos, es así, que como fue señalado con antelación el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, cuenta con la delegación denominada "San Jerónimo Boncheté".

En relación a lo anterior resulta de interés destacar el contenido de la fracción XII del artículo 31 y el diverso artículo 56, ambos del ordenamiento legal antes citado, el cual es de la literalidad que enseguida se lee:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana..."

"Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento."

De los preceptos jurídicos anteriores, se advierte que los delegados se traducen en autoridades auxiliares municipales, los cuales según se entiende de la interpretación a los anteriores artículos son designados por el Ayuntamiento de que se trate, previa convocatoria que al efecto emita para su elección, en tal sentido resulta evidente que

¹ "Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos."

el Sujeto Obligado al tratarse de un Ayuntamiento, debe contar con la información respectiva a la elección de los delegados que ha tenido la Delegación de San Jerónimo Boncheté.

Mandatos los anteriores que a su vez recoge el Sujeto Obligado en su Bando Municipal como se observa de lo señalado en sus numerales 38, fracción I y 40, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 38.- Son Autoridades Auxiliares en el Municipio:

I.-Los Delegados Municipales."

"Artículo 40.- Los Delegados y Subdelegados municipales actuarán en su respectivas jurisdicciones como Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, respecto de las atribuciones que les indiquen la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el Reglamento respectivo."

A mayor abundamiento, es señalarse que de acuerdo a lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el procedimiento para la elección de los delegados será el que se establezca en la convocatoria respectiva emitida por el Ayuntamiento, elección que debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el día treinta de ese mismo mes del primer año de gobierno del ayuntamiento de que se trate, fecha entre dicho periodo de tiempo que se establecerá en la convocatoria respectiva.

Asimismo, del precepto antes mencionado se tiene que una vez designados los delegados del ayuntamiento, se les entregara nombramiento firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, acto con el que se deberá de

cumplir a más tardar en el día en que entren en funciones siendo este el quince de abril del año que corresponda².

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, respecto de su administración municipal vigente, debe contar con la información relativa a por lo menos de tres delegados propietarios y tres delegados suplentes, lo anterior se afirma así de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 del Bando Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso que se lee como sigue:

"Artículo 42.- En cada Delegación Municipal habrá tres Delegados propietarios y tres suplentes, y se les denominará: Primero, Segundo y Tercer Delegado, respectivamente."

Luego, en relación al segundo de los archivos adjuntos a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mismo que direcciona a una página de internet en la que no se encuentra información relacionada con la solicitud de la particular, es oportuno el contenido del numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

² "Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año."

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información...”

Del precepto anterior se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados el cerciorarse de que los documentos que contengan la información a entregar se encuentre debidamente agregados al SAIMEX (antes SICOSIEM) y para el caso de que se encuentre con alguna dificultad a la hora de agregarlos por motivos técnicos deberá dar aviso de inmediato al Instituto a través de correo institucional y comunicarse vía telefónica a fin de que reciba la ayuda respectiva.

En el caso resulta evidente que el Sujeto Obligado no atendió lo señalado por el numeral transcrita, ya que de haber sido así se habría percatado de que el archivo que adjuntó a su respuesta o no se cargó correctamente o no contenía la información peticionada por la hoy recurrente, lo cual impidió que la misma pudiera conocer la información que supuestamente le fue remitida en atención a su solicitud, asimismo

de haber observado el problema con el que se cargó el archivo que adjunto a su respuesta, se habría comunicado con éste Instituto, para recibir el apoyo correspondiente, sin embargo no se cuenta con reporte alguno respecto del Sujeto Obligado en relación con la respuesta remitida a la solicitud que nos ocupa, en consecuencia resulta que al no atender el procedimiento previsto en el numeral antes trascrito, se presume la negativa a la entrega de la información.

Ahora, debido a que la solicitante requirió la información, con un cierto grado de detalle, ya que requiere se le indique la cantidad de hombres y mujeres que han tenido el cargo de delegados lo que implica el procesamiento de la información con la que cuente el Sujeto Obligado para llegar a dicha información, cabe señalar que de acuerdo a lo que señala el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujeto Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública que les sean formuladas, ya que la naturaleza del cumplimiento a ese derecho radica en que se entregue el documento que se encuentre en poder del Sujeto Obligado en el que obre la información peticionada, esto es que el documento necesariamente fue creado con anterioridad a la formulación de la solicitud, o sea, no se ven obligados a generar un documento posterior a la solicitud de información.

Lo anterior guarda sustento en lo referido por el criterio número 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto, los siguientes:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Lo anterior es así ya que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”

Por lo que, en los casos en que el gobernado solicitante de la información no señale el documento específico sobre el cual requiere el acceso, el Sujeto Obligado deberá atender a la solicitud haciendo entrega del documento o documentos que obren en

sus archivos, de los que se pueda desprender la información solicitada, correspondiéndole por ende al particular efectuar la investigación que corresponda de los documentos que le sean entregados a fin de llegar a la obtención de la información que necesita; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI a través del Criterio 028-10, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Hechas las precisiones anteriores, este Instituto estima que el punto (i) de la solicitud puede ser satisfecho de manera enunciativa más no limitativa con los nombramientos de los diversos delegados que hayan sido designados por el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, mismos que como fue analizado en párrafos anteriores deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

Al respecto es importante subrayar que deberá hacer entrega de todos los nombramientos de delegados con los que cuente, ya que de la solicitud de la ahora recurrente claramente se advierte que requiere conocer la totalidad de los delegados de la comunidad de San Jerónimo Boncheté, ello indica que no se refiere a una administración municipal o a un periodo de tiempo en específico, sino que solicita conocer desde el primer delegado del que se tenga registro hasta el último.

Al respecto conviene precisar de nueva cuenta que el nombramiento de los delegados de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debe ser firmado por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento, ahora bien es evidente que dichos nombramientos constituyen documentos públicos y que además del que se entregue a los delegados debe de existir una copia original en los archivos del ayuntamiento, en consecuencia resulta oportuno señalar lo establecido por el artículo 91, fracción VI del ordenamiento legal antes citado, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento...”

Con lo anterior se puede deducir que el Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado al tener a su cargo el archivo, debe contar con los nombramientos de los delegados, insistiéndose en que dichos documentos pueden resultar ser los idóneos para satisfacer el punto de la solicitud analizado, sin que sea obstáculo para el Sujeto Obligado, para que de así considerarlo oportuno realice el procesamiento de los

documentos de los que se pueda obtener la información relativa a los nombres y cantidad de hombres y mujeres que han sido delegados en San Jerónimo Boncheté, ya que si bien es cierto no están obligados a procesar, practicar investigaciones o resumir, lo cierto es que tampoco se encuentran impedidos para realizar dichas acciones en el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados.

Por otra parte, con relación al punto (ii) de la solicitud, relativo a que se entregue la planilla del año dos mil trece, es de advertirse que la particular no es clara en señalar a qué tipo de planilla se refiere su solicitud, sin embargo este Instituto, con la intención de atender al estudio de dicho requerimiento, infiere relacionando dicho punto con los demás puntos de la solicitud, que se refiere a la planilla o planillas registrada para la elección de delegados en el año dos mil trece, por lo que en atención a dicha precisión es que se realiza el estudio de la solicitud por cuanto hace a ese punto.

Al respecto, bajo el entendido de que como ha sido señalado con antelación en el cuerpo de la presente resolución, a la luz de lo señalado por el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el procedimiento para la elección de los delegados será aquel que se estipule por el mismo Ayuntamiento de que se trate en la convocatoria que se sirva emitir para tal efecto, este Instituto advierte que en el portal electrónico del Sujeto Obligado, en el apartado de Transparencia, consultable específicamente en la siguiente liga: <http://www.sanfelipedelprogreso.gob.mx/TRANSPARENCIA%20SFP/ConvocatoriaDelegados.pdf>, se encuentra pública la Convocatoria que se emitió en el año dos

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mil trece para la elección de autoridades auxiliares y de participación, como se observa a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO
CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE
AUTORIDADES AUXILIARES Y DE PARTICIPACIÓN

EL CIUDADANO ABRAHAM MONROY ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

El H. Ayuntamiento Constitucional de San Felipe del Progreso, Estado de México, a través de la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 58, 59, 60, 72, 73, 74 Y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 40, 41, 42, 43 y 44 del Bando Municipal; relativos al proceso mediante el cual habrán de elegirse a las Autoridades Auxiliares Municipales para la presente gestión del gobierno municipal.

CONSIDERANDO:

(...)



TRANSITORIOS:

- I. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento.
- II. Publíquese la presente convocatoria en los lugares de costumbre o de mayor difusión y en las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.
- III. La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación en las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, así como en los lugares de costumbre o de mayor difusión, que será a partir del uno de marzo de 2013.
- IV. Se instruye a la comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares para que difunda ampliamente por todo el territorio municipal la presente convocatoria y realice las acciones necesarias para su observancia y cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio de Gobierno Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, el día 20 de febrero de 2013.

ABRAHAM MONROY ESQUIVEL CRUZ IVETTE GONZALEZ JERÓNIMO
PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Ahora bien en dicha convocatoria, en su base primera, se estipuló que la elección de delegados y subdelegados propietarios y suplentes se realizaría mediante un sistema de planillas, mediante el principio democrático de asamblea comunitaria por voto universal libre y secreto de los ciudadanos, mismas planillas de candidatos que estarían integradas por un primer delegado, un segundo delegado y un tercer delegado con sus respectivos suplentes.

Igualmente se señaló en la convocatoria aludida que el registro de las planillas se realizaría a solicitud directa de los interesados en los formatos previamente establecidos por la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares (base segunda).

Además según se indicó en la base quinta de la convocatoria en mención, los que deseaban integrar y postular una planilla de candidatos para la delegación y subdelegación debían presentar el formato colectivo de registro por planilla expedido por la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares, formato individual de registro de cada uno de los integrantes de la planilla, acta de nacimiento, constancia expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, de estar inscrito en el registro Federal de Electores, Credencial para Votar, constancia de vecindad, constancia expedida por el delegado de su demarcación de no adeudos de carácter material, laboral y económico, certificado de no antecedentes penales, dos fotografías, designar por escrito un representante de planilla, exposición de motivos, plan de trabajo y declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que se manifestaran que cumplían con los requisitos establecidos en la misma convocatoria.

Por su parte la base séptima de la convocatoria en análisis dispone que una vez satisfechos los requisitos establecidos para el registro de planillas la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares, expediría el dictamen de registro correspondiente a más tardar el día nueve de marzo del año dos mil trece, mismo que debió ser publicado en los estrados de la presidencia municipal.

En la base décima se señaló que para el caso de que contendieran dos o más planillas la elección de las autoridades auxiliares se realizaría mediante elección directa sujetándose al procedimiento establecido por los usos y costumbres de la localidad de que se trate, buscando que fuera mediante asamblea comunitaria, por voto universal, libre, directo y abierto de los ciudadanos.

Así las cosas, de todo lo anterior se puede advertir que ciertamente para la elección de los delegados de la comunidad de San Jerónimo Boncheté, así como de las demás delegaciones que forman parte del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, el Sujeto Obligado emitió la convocatoria correspondiente, en la que estableció el procedimiento de elección, el cual se indicó mediante el sistema de planillas, mismas que debieron de haber registrado en el formato establecido por la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares, entregando dicho registro y demás requisitos a la misma Comisión, la cual, si se encontraron satisfechos todos los requisitos por parte de la planilla y de sus integrantes emitió el dictamen de registro correspondiente a cada planilla; en consecuencia, resulta que dicho formato de registro y/o el dictamen de registro son los documentos idóneos para satisfacer el punto de la solicitud que ha sido señalado como (ii) en la presente resolución.

En abundamiento de lo argumentado con antelación, debe señalarse lo establecido por los artículos 31, 33 primero y último párrafo y 57, primer párrafo del Bando Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso vigente; cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 31.- Las decisiones emanadas del H. Ayuntamiento deberán ser cumplidas y hechas cumplir por el Presidente Municipal y demás autoridades municipales; siendo auxiliado el Presidente Municipal, para el desempeño de las funciones administrativas y ejecutivas del Gobierno Municipal, por un Secretario del H. Ayuntamiento, un Tesorero, un Contralor, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Comisiones que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de San Felipe del Progreso, a quienes se les denominará servidores públicos municipales.”

“Artículo 33.- El H. Ayuntamiento, a través de las comisiones que integre con sus miembros, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones que determinen las leyes y reglamentos en cada caso. Las comisiones permanentes para el periodo 2013-2015 son: (...)”

Con independencia de lo anterior, se podrán integrar comisiones transitorias para la atención de problemas especiales, situaciones emergentes o eventuales.”

“Artículo 57.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, el Presidente Municipal será auxiliado por la Secretaría del H. Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, Direcciones de Área, Coordinaciones, Comisiones y demás unidades administrativas que sean necesarias...”

De los preceptos transcritos se puede colegir que la Comisión de Vinculación y Participación con Autoridades Auxiliares, si bien es cierto no se encuentra textualmente contemplada dentro de las referidas comisiones permanentes que abarca el indicado artículo 33, lo cierto es que el mismo dispositivo señala que se podrán integrar comisiones transitorias, por lo que se estima que dentro de dicho

supuesto pudo haber estado contemplada la Comisión referida en la Convocatoria analizada, en consecuencia aun cuando dicha Comisión pudiera no existir actualmente, lo cierto es que los documentos que le fueron entregados a la mismas con motivo de la elección de delegados deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues debe contar con los documentos que transparenten el ejercicio de sus funciones; mismos documentos a los que les reviste el carácter de públicos en términos del artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se lee como sigue:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Por otra parte, por cuanto hace al punto (iii) de la solicitud relativo a que se entregue el acta de la asamblea del año dos mil trece de la elección de delegados de la comunidad de San Jerónimo Boncheté, es importante destacar que en la base décima quinta de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y de participación, emitida por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de San Felipe del Progreso el día veinte de febrero del año dos mil trece como se observó de la imagen representada en la página veintitrés de esta resolución, se señaló que respecto de la elección directa de los delegados para el caso de que hubieran contenido dos o más planillas, se levantaría acta de asamblea, la cual contendría los pormenores existentes durante dicho procedimiento, escribiendo el total de los voto emitidos para cada una de las planillas y posteriormente se asentaría el acta de clausura de la elección de autoridades auxiliares misma que se integraría al expediente a entregar a la Comisión de Vinculación y Participación con

Autoridades Auxiliares y al final de la integración del “Expediente de Jornada” se daría a conocer a los integrantes de la planilla electa.

Así también en la base décima séptima se estableció que para el caso de que en alguna comunidad del ayuntamiento no se hubiese registrado planilla alguna el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal designaría de manera directa mediante acta de cabildo, a los ciudadanos que integrarían la delegación municipal de esa localidad.

En ese, entendido, se denota que tanto el acta de asamblea que se haya emitido en el caso de que para la elección de delegados de San Jerónimo Boncheté se hayan registrado dos o más planillas o en su caso el acta de cabildo que se hay emitido en el supuesto de que se haya registrado planilla alguna para la delegación municipal de la referida comunidad, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado y por ende, igualmente tiene el carácter de información pública de acuerdo a lo definido por el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Materia antes transcrita.

Así las cosas, se desprende que la información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado que pueda satisfacer la solicitud, en los términos que han sido analizados en los párrafos anteriores, debe ser entregada a la misma de acuerdo a lo preceptuado por los numerales 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados

deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Ello se afirma así, ya que toda la información que genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*

- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
 - e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."
- (Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, este Instituto considera importante subrayarle a la parte recurrente en relación con su motivo de inconformidad consistente en que no se dio cumplimiento a su derecho de petición, que el derecho por el que vela este Órgano Garante es el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, no así por el derecho de petición que consagra el artículo 8 de la Constitución Federal, haciendo hincapié en que no se le pudo haber violentado ese derecho con la respuesta del Sujeto Obligado, puesto que el derecho que ejerció a través de su solicitud lo fue el de acceso a la información pública (con la precisiones realizadas en el considerando tercero).

Al respecto es destacar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la posibilidad de todo gobernado de obtener la información pública que obre en

los archivos de las autoridades del gobierno por lo que la autoridad deberá entregar al particular el documento o archivo en el que conste la información solicitada, y el derecho de petición supone la oportunidad del gobernado de formular ante una autoridad una exigencia o un cuestionamiento y la obligación correlativa de la autoridad de responder de manera congruente y completa a dicho cuestionamiento, exigencia o inquietud del gobernado.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 66, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando sexto, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos tercero y sexto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en su caso en versión pública de:

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
Comisionado ponente: del Progreso
Javier Martínez Cruz

- Los documentos en los que consten los nombres de las personas que han tenido el cargo de delegados en la comunidad de San Jerónimo Boncheté
- Los documentos en los que consten o de los que se pueda desprender la planilla o planillas registradas para la elección de delegados en el año dos mil trece.
- El acta de asamblea o acta de cabildo relativa a la elección de delegados de San Jerónimo Boncheté en el año dos mil trece.

Para lo cual, según aplique se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

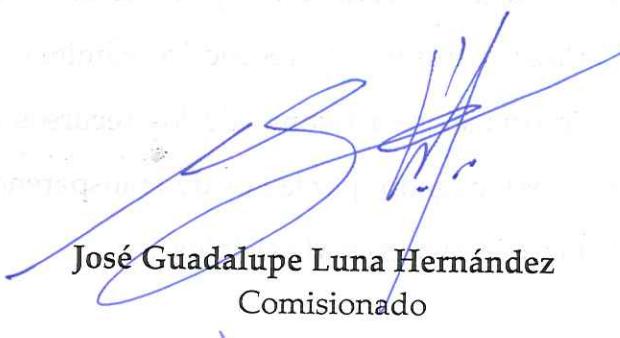
Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y hacer de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

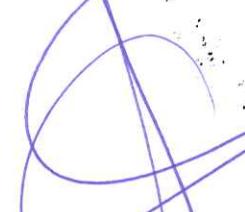
Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01719/INFOEM/AD/RR/2015.

NAVP/mal

RESOLUCIÓN

Proprietary
Information

Offices

Q